Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-42140-44939**

Barrancabermeja, 10 de agosto de 2026

Señor
CRISTIAN JAVIER SIERRA MONTAÑO
C.C. No. 91.524.848
Correo electrónico: cjaviers8@gmail.com

Asunto: Respuesta a PQRS No. 42140-44939 – Solicitud de revocatoria de las Resoluciones Nos. SAN26033793 y SAN26060939

Cordial saludo:

En atención a la petición radicada bajo el No. 42140-44939, presentada por el señor **CRISTIAN JAVIER SIERRA MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.848**, mediante la cual solicita la revocatoria de las Resoluciones Sancionatorias Nos. SAN26033793 del 3 de marzo de 2026 y SAN26060939 del 14 de mayo de 2026, esta Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, una vez revisados los antecedentes y documentos que obran en los respectivos expedientes administrativos, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la revisión integral del expediente administrativo correspondiente a la Orden de Comparendo Electrónico No. **68081000000004998560,** se evidencian las siguientes actuaciones:

- Infracción: D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley.
- Lugar: Cra. 28 con Calle 45 Norte-Sur.
- Coordenadas: Latitud 7.056758, Longitud -73.850483.
- Fecha y hora de la infracción: 8 de agosto de 2025, 13:13:03.
- Fecha de validación: 15 de agosto de 2025.
- Envío a empresa de mensajería: 20 de agosto de 2025.
- Dirección registrada en el RUNT: Calle 1 DN 23A-22 CAA24, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- Correo electrónico registrado en el RUNT: cjaviers8@gmail.com
- Resultado del intento de entrega:1 de septiembre de 2025 – destinatario desconocido.
- Notificación por aviso: fijación el 7 de octubre de 2025 y desfijación el 23 de octubre de 2025.
- Estado actual: sancionado mediante Resolución No. SAN26033793 del 3 de marzo de 2026.

Respecto de la Orden de Comparendo Electrónico No. **68081000000005025617,** se evidencian las siguientes actuaciones:

- Infracción: D02 – Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley.
- Lugar: Cra. 28 con Calle 45 Sur-Norte.
- Coordenadas: Latitud 7.05614, Longitud -73.85016.
- Fecha y hora de la infracción: 22 de diciembre de 2025, 05:33:01.
- Fecha de validación: 30 de diciembre de 2025.
- Envío a empresa de mensajería: 2 de enero de 2026.

- Dirección registrada en el RUNT: Calle 1 DN 23A-22 CAA24, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
- Correo electrónico registrado en el RUNT: cjaviers8@gmail.com.
- Resultado del intento de entrega:10 de enero de 2026 – no reside.
- Notificación por aviso: fijación el 28 de enero de 2026 y desfijación el 12 de febrero de 2026.
- Estado actual: sancionado mediante Resolución No. SAN26060939 del 14 de mayo de 2026.

Las anteriores actuaciones reposan en los respectivos expedientes administrativos.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la notificación de las órdenes de comparendo

De la revisión de los expedientes se observa que las órdenes de comparendo fueron objeto de las actuaciones de validación, remisión a la empresa de mensajería y posterior trámite de notificación por aviso, ante la imposibilidad de efectuar la entrega personal.

En el primer caso, la remisión a la dirección registrada en el RUNT tuvo como resultado “destinatario desconocido”, mientras que en el segundo intento de entrega se reportó la novedad “no reside”.

No obstante, revisado el expediente se advierte que el ciudadano contaba con un correo electrónico registrado en el RUNT, y que, previo a acudir a la notificación por aviso, no se acreditó la remisión de la comunicación al correo electrónico registrado, circunstancia que resulta relevante para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del administrado.

En consecuencia, esta Inspección considera que existe una irregularidad en el trámite de notificación que debe ser objeto de corrección mediante el mecanismo jurídico correspondiente.

2. Sobre la solicitud de revocatoria por falta de identificación del conductor

El peticionario fundamenta parte de su solicitud en la jurisprudencia constitucional, particularmente en la Sentencia C-038 de 2020, señalando que no resulta jurídicamente procedente atribuir automáticamente responsabilidad al propietario del vehículo sin que se identifique plenamente al conductor.

Sobre este aspecto, debe precisarse que la responsabilidad administrativa sancionatoria no puede derivarse de manera automática de la sola condición de propietario del vehículo, pues deben observarse las garantías constitucionales y legales del debido proceso, así como los principios de culpabilidad y responsabilidad personal.

En el presente caso, sin embargo, la revisión de la solicitud de revocatoria no permite concluir, por esta sola circunstancia, que proceda la exoneración solicitada. La eventual irregularidad que determina la necesidad de retrotraer la actuación se encuentra relacionada específicamente con el trámite de notificación y la garantía efectiva del derecho de defensa.

Por lo anterior, no se accederá a la exoneración solicitada con fundamento exclusivo en la falta de identificación del conductor.

3. **Sobre los certificados de calibración, registros de mantenimiento y concepto metrológico de los SAST**

El peticionario solicita copia del certificado de cumplimiento del reglamento metrológico, registros de calibración y mantenimiento, así como el concepto de desempeño de la tecnología respecto del sistema SAST mediante el cual se detectó la presunta infracción.

Al respecto, esta Inspección precisa que los sistemas utilizados para la detección de infracciones no constituyen una categoría homogénea de equipos. Debe diferenciarse entre aquellos dispositivos destinados a realizar mediciones, como ocurre con los equipos utilizados para determinar la velocidad, y aquellos cuya función corresponde a la captura de evidencia fotográfica y videográfica y al reconocimiento automático de placas (ANPR).

Los equipos implementados por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja corresponden a sistemas de cámaras inteligentes tipo ANPR, modelo iDS-TCM403-B/0411, cuya funcionalidad consiste en la captura de imágenes, video y reconocimiento automático de placas, sin incorporar radares o dispositivos destinados a realizar mediciones de velocidad.

Por consiguiente, al no tratarse de instrumentos destinados a efectuar mediciones sometidas a control metrológico, no resulta procedente exigir respecto de estos equipos certificados de calibración metrológica propios de instrumentos de medición.

Así mismo, se precisa que los sistemas implementados por esta autoridad no generan comparendos por exceso de velocidad. Las infracciones detectadas mediante estos sistemas corresponden, entre otras, a aquellas relacionadas con la ausencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, la falta de revisión técnico-mecánica vigente y el irrespeto de la señal semafórica.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de entrega de certificados de calibración metrológica en los términos planteados por el peticionario, por cuanto dicha exigencia no corresponde a la naturaleza técnica de los equipos utilizados en el presente caso.

III. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Primera pretensión

Que se revoquen las Resoluciones Nos. SAN26033793 y SAN26060939 por haberse emitido su notificación fuera del plazo máximo dispuesto para ello.

SE ACCEDE PARCIALMENTE. Realizada la revisión integral de los expedientes administrativos, esta Inspección advierte que, si bien no resulta procedente acceder a la exoneración de responsabilidad por las razones expuestas por el peticionario, sí se evidencia una irregularidad procedimental relacionada con el trámite de notificación.

En particular, una vez fracasada la notificación personal, no se acreditó el agotamiento del mecanismo de comunicación electrónica al correo registrado en el RUNT antes de acudir a la notificación por aviso.

Esta circunstancia puede afectar las garantías del debido proceso y derecho de defensa del administrado, razón por la cual resulta procedente adelantar el trámite correspondiente para retrotraer la actuación hasta la etapa en la cual se garantice debidamente la notificación.

Para tal efecto, se remitirá al peticionario el formato de consentimiento, el cual deberá ser diligenciado y remitido al correo institucional: apoyo.inspeccion@transitobarrancabermeja.gov.co

Una vez recibido el consentimiento y cumplidos los requisitos correspondientes, se procederá conforme al mecanismo jurídico aplicable para dejar sin efectos las actuaciones que correspondan y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Segunda pretensión

Que se revoquen las Resoluciones Nos. SAN26033793 y SAN26060939 por haberse vulnerado el debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo y no identificarse al conductor responsable de la infracción.

RESPUESTA: NO SE ACCEDE. No se accederá a esta pretensión como fundamento autónomo de revocatoria o exoneración, toda vez que la situación que amerita la revisión de las actuaciones se encuentra relacionada con el procedimiento de notificación y la garantía del derecho de defensa, conforme a lo señalado anteriormente.

La eventual ausencia de identificación del conductor no determina, por sí sola, la revocatoria de las resoluciones sancionatorias en los términos solicitados, sin perjuicio de las garantías que deberán observarse en el trámite administrativo que se adelante.

Tercera pretensión

Que se proporcione copia del certificado de cumplimiento del reglamento metrológico, registros de calibración y mantenimiento y concepto de desempeño de la tecnología respecto del SAST que detectó la infracción.

RESPUESTA: NO SE ACCEDE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS. Conforme a las consideraciones expuestas, los equipos utilizados por esta autoridad corresponden a sistemas de captura de evidencia y reconocimiento automático de placas, y no a instrumentos destinados a efectuar mediciones metrológicas de velocidad.

Por tal razón, no se cuenta con certificados de calibración metrológica respecto de dichos equipos, al no resultar exigible dicho requisito para la tecnología utilizada en el presente caso.

Cuarta pretensión

Que, en caso de no poder cumplir con la solicitud anterior, se revoquen las Resoluciones Nos. SAN26033793 y SAN26060939 por haber sido emitidas con base en información de una foto-multa o SAST que no cumple con los requisitos legales mínimos para su operación.

RESPUESTA: NO SE ACCEDE. La ausencia de un certificado de calibración metrológica no permite concluir que los equipos utilizados carezcan de autorización o que la evidencia obtenida mediante los mismos sea inválida, teniendo en cuenta que los dispositivos utilizados corresponden a sistemas de captura de evidencia y reconocimiento automático de placas, y no a instrumentos de medición de velocidad.

No obstante, se mantiene la determinación de revisar y corregir el trámite de notificación de las órdenes de comparendo, en los términos señalados en la respuesta a la primera pretensión.

IV. EFECTOS DEL TRÁMITE DE REVOCATORIA

En caso de recibirse el consentimiento del administrado y de expedirse el correspondiente acto administrativo, los efectos deberán sujetarse a lo que se determine en dicho acto, garantizando en todo caso el derecho de defensa y contradicción del ciudadano.

Una vez retrotraída la actuación a la etapa procesal correspondiente y realizada la notificación en debida forma, el ciudadano podrá ejercer las actuaciones y recursos que legalmente resulten procedentes dentro de los términos establecidos por la normativa aplicable.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja se permite informar al señor CRISTIAN JAVIER SIERRA MONTAÑO que:

1.No se accede a la exoneración solicitada con fundamento en la falta de identificación del conductor.

2. Se evidencia una irregularidad en el trámite de notificación, relacionada con la falta de acreditación de la comunicación electrónica al correo registrado en el RUNT antes de acudir a la notificación por aviso.

3. En razón de lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del administrado, para lo cual se remite el formato de consentimiento respectivo.

4. El consentimiento deberá ser diligenciado y remitido al correo institucional apoyo.inspeccion@transitobarrancabermeja.gov.co .

5. Respecto de los certificados de calibración metrológica solicitados, se informa que los equipos SAST utilizados por esta autoridad corresponden a sistemas de captura de evidencia y reconocimiento automático de placas y no a instrumentos de medición de velocidad, razón por la cual no se cuenta con certificados de calibración metrológica en los términos solicitados.

La presente respuesta se emite de conformidad con la información que reposa en los expedientes administrativos y con el propósito de garantizar al peticionario el ejercicio efectivo de sus derechos dentro de las actuaciones administrativas correspondientes.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narváez M./ Abogada contratista ITTB